

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase Proveer. Radicación: 2020-00089

Cali, julio 17 de 2020

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REDLLANTAS S.A
DEMANDADO: LLANTAS DEL PACIFICO MFC SAS, RODRIGO
LOPEZ ARANA Y JENNY CAROLINA MENDEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00089-00

Auto Interlocutorio No. 355

Cali, Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **REDLLANTAS S.A**, con Nit No. 811.041.369-1, y en contra de **LLANTAS DEL PACIFICO MFC S.A.S** con Nit. No. 901.059.693-7, **RODRIGO LOPEZ ARANA** con C.C. No. 16.772.800 de Cali, Y **YENNY CAROLINA MENDEZ LOPEZ** con C.C No. 1.130.632.186 de Cali para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma de **\$134'917.961.00** M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 4855.
- 2) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 16 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario.- Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE a la Dr. PABLO UPEGUI JIMENEZ abogado titulado con C.C. No. 70.562.253 y T.P. No. 103.667 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

QUINTO: TÉNGASE como apoderada sustituta a la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO, con C.C No. 31.924.065 y tarjeta profesional

No. 57.070 del C.S. de la Judicatura, reconociéndole personería para actuar, en los términos y para los fines que constan en la sustitución de poder conferida por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a17bd27060ffe927e4bee0a918a76603d757e01fc46f6d56290c37dbadc2e5**
Documento generado en 17/07/2020 12:38:38 PM